

Honorables Magistrados:
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: FERNANDO BAHAMÓN ESCALANTE.
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL.

FERNANDO BAHAMON ESCALANTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.653.238, de manera respetuosa me dirijo a los Honorables Magistrados con el fin de informar que interpongo ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la siguiente autoridad judicial:

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI EN SALA No. 4 DE DECISIÓN LABORAL** conformada por la magistrada ponente Dra. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON** y demás Magistrados que conforman la sala; entidad con sede en la ciudad de Cali.

Con el fin de que judicialmente se amparen los derechos fundamentales que más adelante invocaré y que han sido vulnerados por la decisión judicial emanada por la accionada, conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

1. A través de apoderado judicial impetré acción judicial, esto es, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, retroactivo pensional, intereses moratorios, e incremento por cónyuge dependiente LUZ PATRICIA GOMEZ SOLARTE, retroactivo por incremento pensional.
2. El sustento factico de las pretensiones, se sintetizan en:
 - Nací el 15 de marzo de 1961.
 - Desde que inicié mi vida laboral coticé inicialmente a Cajanal cuando laboré en el sector público y posteriormente al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuando inicié a laborar en empresas privadas.
 - Que coticé en toda mi vida laboral 1763 semanas, suma que se corrobora en la Resolución GNR 290009 emitida por Colpensiones el 2 de agosto de 2014, el cual negó el derecho a mi pensión especial de vejez, por exposición a altas temperaturas.
 - Que inicié a laborar para la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA ICOLLANTAS, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 14 de mayo de 1981 hasta 18 de febrero de 2014.
 - Que dentro de la compañía desempeñe los siguientes oficios:

OFICIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Oficios varios	11/05/1987	31/07/1987
Ayudante vulcanización mangueras UG	01/08/1987	31/07/1988
Revisión enrollado y empaque manqeras	01/08/1988	28/02/2002
Empacados neumáticos automotor	01/03/2002	16/02/2003
Operador Maquinas Steelastic	17/02/2003	31/08/2006
Operador cortadora 10/30	01/09/2006	03/06/2007
Vulcanizadora llanta automotor	04/06/2007	18/02/2014

- Que solicite pensión especial de vejez, por haber estado expuesto a altas temperaturas, así como el incremento del 14% por conyugue dependiente.
 - Que Colpensiones negó la prestación, e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, confirmando la decisión.
3. El día 27 de octubre de 2014, a través de profesional del derecho interpuso la demanda, conociendo de la misma el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dándole la partida 7600131-05-004-2014-00701-00.
 4. El día 2 de diciembre de 2014, se admitió la demanda y se notificó a Colpensiones.
 5. Después del trámite normal del proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el día 03 de mayo de 2016, realizó la primera de audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. L. y S. S. y dentro del decreto de pruebas el Despacho ordenó a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. para que remita con destino al expediente copia de la hoja de vida, en donde constara la fecha de ingreso de labores, último salario básico y promedio, último cargo desempeñado, pago de aportes y semanas cotizadas al ISS por dicha empresa, cargos desempeñados y certificación expedida por la empresa respecto de los periodos, cargos y temperaturas a la que estuvo expuesto durante el tiempo laborado.

Así mismo decretó la prueba pericial, y se asignó al perito especialista en Ingeniería Industrial señor FERNANDO ROJAS MARTINEZ, a efecto de que rindiera informe sobre la actividad desarrollada, habitualidad, equipos utilizados, la intensidad de exposición a altas temperaturas para cada uno de los cargos que desempeñé, los tiempos de exposición especificado los grados WBGT, durante el lapso de tiempo que presté el servicio en la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.

Que la entidad allegó al expediente la documentación requerida, así como el perito Ingeniero Fernando Rojas Martínez, emitió concepto concluyendo **que si estuvo expuesto a operaciones y actividades de alto riesgo, por mi desempeño en ALTAS TEMPERATURAS.**

Con las pruebas allegadas al proceso y las decretadas por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE CALI el día 23 de marzo de 2017 dentro de audiencia pública de oralidad profirió la sentencia No. 41 donde resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y sostenibilidad del sistema, y prescripción; propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones esgrimidas en esta providencia. **SEGUNDO: RECONOCER** a favor del señor FERNANDO BAHAMON ESCALANTE, identificado con la C.C. No. 16.653.238 la pensión especial de vejez consagrado en el artículo 15 del decreto 758 de 1990, a partir del día 22 de febrero de 2014. **TERCERO: DECLARAR** que el señor FERNANDO BAHAMON ESCALANTE identificado con la C.C. No. 16.653.238 tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su esposa a cargo Luz Patricia Gómez Solarte, de conformidad con lo establecido en el artículo 21

del Decreto 758 de 1990. **CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar al señor FERNANDO BAHAMON ESCALANTE identificado con la C.C. No. 16.653.238 la pensión de vejez, en la cuantía de \$1.933.766 tanto para las ordinarias como para las adicionales desde el 22 de febrero del año 2014, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley, el retroactivo pensional generado 22 de febrero del año 2014 hasta el 28 de febrero del año 2017, arroja la suma de \$80.183.105, a partir del 01 de marzo del año 2017 el monto de la mesada pensional correspondiente es el valor de \$2.263.313 igualmente el despacho debe indicar y aclarar que esta pensión especial de vejez es incompatible con la pensión de vejez que pueda otorgar la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. **QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del señor FERNANDO BAHAMON ESCALANTE, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 13 de junio de 2014 hasta la fecha en que se cancele la obligación. **SEXTO: ORDENAR** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **SÉPTIMO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor FERNANDO BAHAMON ESCALANTE, identificado con la CC No. 16.653.238 el incremento pensional por su esposa a cargo LUZ PATRICIA GOMEZ SOLARTE, causados desde el 22 de febrero del año 2014, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. **OCTAVO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007. **NOVENO: CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la suma de \$7.000.0000 pesos, esta providencia de notifica en estrados.”.

Se adicionó la sentencia, al siguiente tenor: “**PRIMERO:** la Sentencia No. 41 en un **numeral décimo** el cual quedara así: “**DECIMO: CONDENAR** a la indexación de los incrementos pensionales reconocidos a favor del demandante señor FERNANDO BAHAMON ESCALANTE, teniendo como IPC inicial el mismo vigente al mes de causación del incremento y como IPC al mes inmediatamente anterior al que se efectúa el pago.”.

6. Que el proceso fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta al Tribunal Sala Laboral, correspondiéndole por reparto a la magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, de la sala cuarta de decisión laboral. Mediante Sentencia 378 del 4 de diciembre de 2017, Revoca la sentencia No. 41. Del 23 de marzo de 2017.
7. Que el 16 de enero del año 2018, a través de profesional del derecho se presentó recurso de casación.
8. El 22 de enero de 2018, el Tribunal Superior Sala Laboral del Cali, concede el recurso de casación.
9. El 4 de abril de 2018, se admite el recurso de casación, y el 30 de abril de 2018, se presentó la demandada de casación, el 27 de febrero de 2019, declara desierto el recurso de casación, el 27 de marzo de 2019, se presenta recurso de súplica y el 10 de julio de 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, rechaza el recurso.
10. El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Sala Laboral, realiza el auto de obedecer y cumplir y remite el expediente al Juzgado de Origen.
11. El 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, emitió el Auto de Obedecer y cumplir y el 5 de marzo de 2020, el Juzgado ordena el archivo del proceso.

12. El 16 de marzo de 2020, cierran los juzgados y se suspenden términos debido a la pandemia mundial por el covid-19.
13. Pese a resultar un derecho fundamental el derecho a una pensión de vejez, la cual fue conferida en primera instancia con base en las pruebas obrantes en el expediente, donde la base fundamental para el juez otorgarme mi pensión, fue el informe del dictamen pericial que rindió el auxiliar de la justicia, Ingeniero Industrial, Fernando Rojas Martínez, el cual concluyó que si desarrolle actividades expuestas a una temperatura superior a 200 kilocalorias/hora; ya que de acuerdo a la tablas aportadas y de conforme a la medida estadística de 341,78 kilocalorias/hora, estuve expuesto a altas temperaturas, dado que para poder llegar a dicha conclusión y pese a que la empresa cerró en junio de 2013, obran en el expediente las entrevistas realizadas e investigaciones evaluación stress calórico realizado por el interventor FRANCISCO JAVIER RUIZ, de fecha julio de 1997, e Informe de Evaluación Estrés Térmico, de febrero de 2005 emitidos por la ARL SURATEP, para Icollantas, por el cual el Ingeniero con todo su conjunto, en forma coherente, emitió un concepto claro y consistente, aportando tabla de datos de prueba de tamizaje, que obran a folios 94 a 224, también se basó en las certificaciones emitidas por ICOLLANTAS, en las que se indicó los oficios que desempeñé y el tiempo que laboré visible a folio 95. Con todo esto el Ingeniero fue claro en describir, identificar y descomponer las funciones que desempeñé para que con sus conocimientos y experiencia (experticia), cuantificar las actividades en que estuve expuesto al calor y comparar los límites permitidos por la “Conferencia Norteamericana de Higienistas”. Con fundamento en lo anterior, concluyó que si estuve expuesto a altas temperaturas.

Aunado a lo anterior al momento que el Juez puso en conocimiento el dictamen las partes guardaron silencio- con todos estas pruebas para el Juez de Primera Instancia cumplí con los requisitos para ser derechos a la pensión especial de altas temperaturas.

14. La actuación, si bien es legal de la autoridad judicial accionada, perse, vulnera el derecho constitucional a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y protección especial, lo cual torna en inconstitucional la decisión de revocar la sentencia de primera instancia.

II. JURISPRUDENCIA.

Me permito adjuntar acta de la Sentencia Ordinaria No.760013105018201600547-00, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, confirmado por el Tribunal de Cali – Sala Laboral, que en casos similares al mío otorgaron el derecho el cual en mi desafortunado proceso fue revocado por el Tribunal accionado sin fundamentos suficientes que permitan evidenciar que era menester la revocatoria de la sentencia proferida por el a quo que otorgó mi Derecho a la Pensión especial de altas temperaturas, en primera instancia. Por cuanto no existió fundamento legal ni jurídico para revocar el fallo de primera instancia, como tampoco el Tribunal decreto prueba alguna en segunda instancia para de esta manera no tener en cuenta el escrito PRUEBA del perito quien es una persona con amplia experticia en el tema y quien ya en varias ocasiones y procesos rindió dictamen pericial en casos de iguales hechos y circunstancias con la misma empresa, tal como se puede evidenciar en las pruebas que se adjuntan al presente escrito de Tutela omitiendo de esta manera el precedente existente vulnerando de esta manera el Principio de Transparencia y Principio de Favorabilidad del Trabajador. La Corte ha dicho: “La Sentencia C- 590 de 2005, estableció que cuando los jueces resuelven casos basándose en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión incurren en un defecto material o sustantivo, como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de

manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva^[37] o claramente contraria a la Constitución. La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso. El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación. Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Con la expedición de la sentencia de la autoridad judicial accionada se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital, igualdad ante la ley y el derecho a la justicia consagrado en el preámbulo de la Carta.

IV. PRETENSIONES.

Solicito a los Honorables Magistrados conceder el amparo Constitucional de Tutela a los derechos fundamentales anotados anteriormente en el presente escrito de Tutela y como consecuencia dejar sin efecto la decisión judicial de fondo emitida por el Tribunal de Cali Sala Laboral, y valore los documentos y pruebas que obran en el expediente como las certificaciones y conceptos emitidos por la ARL SURA del año 1997 y 2005 (Y TODOS LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO), y se lea detalladamente la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali y se garantice la aplicación de las facultades ultra y extrapetita en alzada, y como consecuencia se me reconozca la pensión especial de vejez por altas temperaturas a la que evidentemente tengo Derecho y demás derechos que se me reconocieron en el Fallo de Primera Instancia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción Constitucional en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 25, 29, 48, 53.

Menciono entre ellos:

DEBIDO PROCESO—DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ART 29 Constitución Política:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En **Sentencia SU-917 de 2010**, se reiteró que para respetar y garantizar: **(i) la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscriben la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados;** **(ii)** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y **(iii)** el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Se ha vulnerado este Derecho, por cuanto en reiteradas ocasiones ha existido pronunciamientos favorables a los Trabajadores en mis mismas condiciones y hechos y se les ha reconocido el Derecho a la Pensión de vejez por Altas Temperaturas tal como se demuestra en los Certificados que adjunto de procesos judiciales.

De la igualdad de que aquí se trata es de la igualdad ante la ley, que implica el rol activo del Estado de asegurar a cada persona el mismo acceso a los derechos que los demás.

ART 13 Constitución Política: *“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

En sentencia T-245 del 2015, la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente respecto del requisito de inmediatez en la acción de tutela:

“Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...” (Negrilla fuera de texto).*

Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia **C-543 de 1992**¹, la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:

“...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico”.

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable² en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. **La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.** De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² “La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”. SU-961/99.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues “la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”⁵. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que, en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica”⁶.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁷.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un

⁴ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

⁵ Sentencia T-594 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-410 de 2013 y T-206 de 2014, entre otras.

⁶ Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-541 de 2006 y T-1009 de 2006, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

Ejemplos prácticos de casos concretos resueltos en sede de revisión, demuestran cómo esta Corporación ha optado por estudiar un plazo razonable y proporcional⁸ en la inmediatez del amparo, según cada asunto particular sometido a consideración, en oposición a un término perentorio, absoluto e inconstitucional como presupuesto para su presentación:

En la **Sentencia T-1178/04**⁹ se resolvió de fondo un asunto laboral en el cual entre la terminación de los contratos de trabajo y la fecha de interposición de la acción transcurrieron más de tres años, lapso que, aunque a prima facie resulta irrazonable, fue justificado por la Sala Cuarta de Revisión debido al riesgo en la integridad física que corrían los accionantes por la presentación de la tutela en oportunidad.

En **Sentencia T-109 de 2009**¹⁰, este Tribunal concedió el amparo invocado contra una Sentencia del Consejo de Estado sobre indexación de la primera mesada pensional, proferida siete meses antes de la presentación de la acción. En esa ocasión, la Corte evidenció que los jueces de instancia omitieron que la interposición del amparo requería un recaudo probatorio dispendioso para demostrar la validez de las pretensiones.

En Sentencia **SU-189 de 2012**¹¹, se concedió el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, a pesar del transcurso de nueve meses, aproximadamente, desde que se profirió la resolución que negó el derecho pensional, “...*El número de meses transcurridos entre esa fecha y la interposición de la tutela –agosto de 2009-, constituyen un lapso razonable, no excesivo, que permite a la Sala afirmar que no hubo violación al principio de inmediatez que es propio de la acción de tutela. Más aún si se tiene en cuenta la complejidad documental que normalmente acompaña las discusiones sobre el derecho pensional, el cual, como es sabido, en sí mismo, resulta imprescriptible, fenómeno jurídico que solo afecta las mesadas causadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad*”.

*En reiterados pronunciamientos, esta Corporación ha sentado esta posición al declarar procedente la acción de tutela cuando se confirma que persiste la vulneración de derechos pensionales. En la Sentencia **T-960 de 2010**¹², el actor interpuso la acción 21 meses luego de ser expedida la resolución que denegaba la solicitud de pensión de vejez, y en esa oportunidad esta Corporación la declaró procedente y concedió la tutela.*

⁸ En la Sentencia C-590 de 2005 y T-100 de 2010 se estableció que la inmediatez significa que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

¹¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² M.P. Humberto Sierra Porto.

De la misma forma, en la Sentencia **T-164 de 2011**¹³, esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, “En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito.”

En la Sentencia **T-217 de 2013**¹⁴ se concedió a dos accionantes el derecho fundamental al debido proceso y al acceso en la administración de justicia, considerando frente al requisito de la inmediatez que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por tanto, la vulneración persiste en el tiempo, “En consecuencia, se concluye que en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”.

Así bien, en casos de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha mantenido una interpretación flexible respecto del principio de inmediatez, por cuanto la vulneración del derecho es continua en el tiempo ya que se deriva de una prestación periódica.

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...**en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso**”¹⁵. (subrayado y negrillas fuera del texto).

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Ante la operancia de un sistema judicial en donde se puedan presentar decisiones caprichosas, contraevidentes, inconstitucionales, ilegales, erradas o fuera de todo contexto jurídico, la acción de tutela se convierte en herramienta eficaz dirigida no a revocar las decisiones judiciales sino a proteger derechos fundamentales, por ello de manera excepcional es procedente la acción constitucional de tutela en contra de providencias judiciales (autos y sentencias), conforme los lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional¹⁶ que se sintetizan en las siguientes causales genéricas de procedibilidad:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Que el asunto sometido al juez de tutela tenga una marcada relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales a las personas que sean partes en litigios judiciales; en el caso en estudio, se ha vulnerado los derechos fundamentales del acceso a la justicia,

¹³ Ibídem

¹⁴ M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 125/12

pues las decisiones judiciales que devienen en el amparo deprecado, afectó la posibilidad de gozar de una pensión digna.

SUBSIDIARIDAD. Como requisito exige que antes de impetrarse la acción constitucional quien alegue la afectación a derechos fundamentales, haya agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios; en el caso se trata de la única posibilidad de remediar los errores de las autoridades accionadas.

INMEDIATEZ. Que la acción de tutela en contra de la decisión judicial sea impetrada dentro de un término razonable al haberse producido el hecho motivo de impugnación constitucional; si bien, se exige un término para impetrar la acción constitucional, la Corte no ha sido aún clara en entregar dicho término, esto es, en días o en meses, siendo la última decisión con fecha de 5 de marzo de 2020. (Téngase en cuenta la fecha de suspensión de términos debido a la pandemia covid-19, desde el 16 de marzo de 2020.)

IRREGULARIDAD PROCESAL. Que en el proceso o decisión que se impugna constitucionalmente, el operador judicial haya incurrido en una irregularidad propia del proceso que haya incidido en la decisión y por ende en la violación de los derechos constitucionales. La irregularidad procesal consiste que habiendo posibilidad de aplicar las facultades ultra y extrapetita en mi favor, las mismas no se aplicaron; al igual que al tener la opción de llamar al perito a efecto de ser interrogado en caso de duda, circunstancia que no acaeció con el juez ad quem.

QUE LOS HECHOS Y DERECHOS IDENTIFICADOS EN LA TUTELA SE HAYAN ALEGADO EN EL PROCESO JUDICIAL. Las inconformidades fueron presentadas en alegatos de conclusión en instancias, y en demanda de casación.

QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA. Se está atacando decisiones proferidas dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Respecto a los requisitos especiales, se tiene que existe una deficiente valoración probatoria que hace nugatorio mi derecho pensional conforme a ley, y falta de aplicación de facultades ultra y extrapetita, en segunda instancia en beneficio de la parte débil, como lo es el suscrito, favoreciendo al sistema pensional por encima de la persona humana, dejando de lado el principio pro homine.

SEGURIDAD JURIDICA: La garantía a la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y

Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, **se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.**

Por lo anterior se ha generado una vulneración a los derechos fundamentales constitucionales mencionados en el encabezado del presente escrito.

Sobre el particular, la Corte, en sentencia T-215 de 2006 expresó:

“(...) No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. En efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.”

Según la Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) estipula lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía

superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En la sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, **el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.**

MECANISMO TRANSITORIO: Se evidencia claramente que existe un perjuicio irremediable e inminente en la presente acción, pues la que me perjudica evidentemente en cuanto a su situación económica primordialmente MINIMO VITAL a la que me he visto sometido, y la violación al debido proceso entre otros Derechos Fundamentales aquí mencionados, ha repercutido hasta en mi salud de manera perjudicial, pues a la fecha además ha sido complicado encontrar un trabajo por la edad que tengo.

Su señoría, tal como se decanta en los hechos y las pruebas anexas, las consecuencias de no amparar mis derechos fundamentales y principios constitucionales aquí invocados mediante la presente acción, al menos de manera transitoria, me dejaría tal como estoy en este momento.

En este sentido, destaco que me encuentro en un estado de indefensión, pues no existe otro mecanismo inmediato que permita protegerme de este grave perjuicio, y es por ello que acudo a la presente instancia.

VII. COMPETENCIA.

Son ustedes competentes Honorables Magistrados de la Sala Laboral la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de una acción Constitucional de Tutela contra una decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación.

VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de Juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante otra autoridad, contra los mismos accionados, con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

IX. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- Copia informal del expediente 7600131-05-004-2014-00701-00.
- Copia Certificados trabajadores que en igual condiciones a las mías sus fallos fueron totalmente favorables atendiendo la legislación Colombiana.

X. ANEXOS.

Adjunto los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y anexos para los traslados electrónicos de la Sala accionada y para COLPENSIONES.

Folios 90.

XI. NOTIFICACIONES.

- La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en el Palacio Nacional, Calle 12 con Carrera 4ª de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca).
- Las mías en la Carrera 89 No. 18 – 61 Casa 40 Villas de San Joaquín 1 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), teléfono: Fijo – 032 3085936 / Celular - 3017418940. Autorizo notificaciones al correo electrónico jbahamon@lexius.com.co

Del Honorable Magistrado, atentamente,



FERNANDO BAHAMON ESCALANTE.

C.C. No. 16.653.238 de Cali (Valle del Cauca).